

«RIT»

Foja: 1

1020.-Mil veinte.-

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**  
**JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago**  
**CAUSA ROL : C-12146-2015**  
**CARATULADO : LG ELECTRONICS INC CHILE/  
TANNER SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS.**

Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

A fojas1 don **Dae Won Han**, ciudadano coreano, en representación de la sociedad **LG Electronic Inc. Chile Ltda.**, del giro importación, comercialización y distribución de productos y componentes eléctricos, electromecánicos y/o electrónicos, ambos domiciliados en Av. Isidora Goyenechea N°2800, piso 10, Las Condes, deduce demanda de inexistencia y/o nulidad de los actos que indica y de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de 1) don **José Miguel Lira López**, abogado, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea N°3319, departamento N°22, Las Condes; de 2) **Comercializadora Techno Innova Ltda.**, del giro de su denominación, representada por don Ulises Águila Barra, abogado, ambos domiciliados en Av. Del Parque N°5275, oficina 202, comuna de Huechuraba; de 3) **Tanner Servicios Financieros S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Javier Gómez Marsh, de quien expresa ignorar profesión u oficio, ambos domiciliados



«RIT»

Foja: 1

en Huérfanos N°863, piso 10, Santiago; de 4) **Nuevo Capital S.A.**, del giro de su denominación, representada por don Rodrigo Gazitua Zavala, de quien expresa ignorar profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Málaga N°89, oficina 62, comuna de Las Condes; y de 5) **Financia Capital Factoring S.A.**, del giro de su denominación, representada por don Nicolás del Campo Peña, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Málaga N°50, piso 5, Las Condes, pretendiendo se declare: a) que son inexistentes y/o nulos todos los actos y contratos singularizados en su libelo, dejándose sin efecto, subsecuentemente, los derechos y obligaciones contenidos en ellos; en subsidio, que se declare la inexistencia y/o nulidad de los actos y contratos que el tribunal estime pertinentes; b) que en virtud de la declaración de inexistencia y/o nulidad, deberá darse lugar a las restituciones mutuas que correspondan; c) la obligación de los demandados de indemnizar los perjuicios causados, los que se determinarán en la etapa de cumplimiento del fallo; y finalmente d) las costas del juicio.

Funda su pretensión en que la sociedad actora se habría establecido en Chile, en el año 2003, habiéndose estipulado que el uso de la razón social, se haría a través de los apoderados que se designaran al efecto, siendo designado en ese año, el socio don Nam Ki Park; revocándose dicho poder el año 2008 y confiriéndose a don Jaeyoo Park; posteriormente en febrero de 2011, se habría designado a don Daeho Shin; en 2014, a don Hyo Kwun Choi; y finalmente el 14



«RIT»

Foja: 1

de enero de 2014, se habrían otorgado poderes a los señores Dong Uk Heo y Dae Von Han.

Asimismo, indica que el 14 de febrero de 2005, habría ingresado a la compañía el demandado, don **José Miguel Lira López**, quien en su calidad de abogado, estaba a cargo de la Fiscalía Legal de la empresa, y debía verificar que los asuntos de la compañía se realizaran con estricto apego a las normas legales del país, sin que sus atribuciones se extendieran al ámbito comercial, siendo en dicho contexto y al tratarse de un funcionario de confianza, que se le habría otorgado un poder para actuar con amplias facultades, mediante escritura pública de 28 de abril de 2011, situación que habría sido modificada tiempo después, puesto que en junio de 2012 los socios habrían acordado modificar la estructura de poderes, de manera tal que solo el CEO (*Chief Executive Officer* o Director Ejecutivo de la compañía) y el CFO (*Chief Financial Officer* o Director Financiero) pudieran contar con amplias facultades de representación, estableciéndose mandatos especiales para los empleados principales, razón por la cual se limitaron los poderes otorgados al demandado señor Lira López, revocándosele las facultades para actuar en representación de la actora ante bancos comerciales, así como para suscribir contratos de carácter civil y comercial.

Señala que en diciembre de 2014 empleados del Depto. de Contabilidad recibieron una llamada de la empresa demandada de factoring, **Nueva Capital S.A.**, donde consultaban por el pago de las facturas números 87, 88 y 89, emitidas todas por la otra demandada



«RIT»

Foja: 1

**Comercializadora Techno Innova Ltda.**, por supuestos servicios prestados, presuntamente aceptadas por su parte, y cedidas a la aludida empresa de factoring. Días después, la situación se repetiría con la factura 85, ocasión en la cual sería la empresa **Financia Capital Factoring S.A.**, quien preguntaba por el pago.

Relata que ante la sorpresa sobre la existencia de los documentos consultados, que desconocían, se efectuó una rápida investigación interna, en la que se confirmó que ninguna de las facturas aludidas se referían a servicios por ellos solicitados y que tampoco se habían prestado los servicios referidos y menos aún aceptado las facturas por la empresa ni consentido su cesión a empresas de factoring, de la cual no habían recibido notificación alguna.

Indica que ante la gravedad de los hechos, presentaron el día 19 de febrero de 2015, una denuncia criminal ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, por los delitos de falsificación de instrumento privado mercantil y uso de instrumento privado mercantil falso, resultando de una investigación interna de la empresa demandante, la responsabilidad del demandado **Lira López**, ante lo cual se habría interpuesto una querrela criminal en su contra, el 12 de marzo de 2015, como autor de los delitos de falsificación de instrumentos privado mercantil, uso malicioso de instrumentos privado mercantil falso y estafa, ampliándose luego la querrela a todos quienes resultaren responsables de dichos delitos.



«RIT»

Foja: 1

Expresa que a raíz de la indagación realizada por su representada, y sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal, les habría sido posible determinar que el señor Lira López, sin encontrarse facultado para ello, habría procedido a:

a) aceptar facturas de terceros, por servicios no prestados, las que luego fueron cedidas a empresas de factoring, con su consentimiento, siendo dichas facturas las N° 85 de 6 de noviembre de 2014, por \$59.000.000; y las N°87, 88 y 89, todas de 5 de diciembre del mismo año, por \$60.785.200, \$76.993.000 y \$47.290.600 respectivamente, todas otorgadas por **Comercializadora Techno Innova Ltda.**, de las cuales solo se encontrarían pendientes de pago las facturas N°85 y 88, adeudándose las sumas de \$35.000.000 y \$56.011.203 en cada caso. Señala que dichas facturas se referirían a servicios que nunca fueron prestados a LG Electronics, ni mucho menos encargados por ellos, indicando que la persona que aparecería recibiendo dichas cuatro facturas sería justamente el demandado, señor Lira López, función que claramente no correspondería al Fiscal de una compañía.

Añade a lo anterior que el demandado aludido, además de recibir y aceptar facturas de terceros, por servicios no requeridos ni prestados, extendía una carta de ratificación de la factura a la respectiva empresa de factoring, una vez que la demandada Comercializadora Techno Innova Ltda. cedía los documentos, dando fe de la supuesta veracidad de la factura, de los servicios o bienes en ella consignados, de su recepción, de su monto y aceptaba la cesión del crédito.



«RIT»

Foja: 1

Hace presente que el mecanismo señalado parecería ser de larga data, no quedando en evidencia antes, puesto que en los días previos a vencer el plazo para el pago de cada instrumento, la demandada Techno Innova Ltda. recuperaba la factura del respectivo factoring, pagando el importe de la misma.

b) celebrar un contrato de factoring, contraviniendo la política de la compañía, con Tanner Servicios Financieros S.A., otorgando a esta última mandato especial y suficiente para que aceptara y suscribiera uno o más pagarés, en contra de LG, por las sumas de las facturas y demás documentos que no hubieran sido pagados por los deudores cedidos. Indica que, de acuerdo a los antecedentes recopilados, dicha operación diría relación con 13 facturas de LG, que efectivamente fueron emitidas a la empresa Techno Innova, por compras de diversos productos, que se realizaron en el mes de marzo de 2013, por un total de \$613.688.446;

c) obtención de créditos, supuestamente para la compañía y suscribir pagarés, como respaldo de los mismos, los que nunca habrían ingresado al patrimonio de la compañía, siendo depositados en cuentas de terceros, a saber, de Comercializadora Techno Innova Ltda.;

d) pretender constituir a la actora en aval y codeudora solidaria de **Comercializadora Techno Innova Ltda.**, respecto del crédito otorgado por **Tanner Servicios Financieros** a Comercializadora Techno Innova Ltda., por la suma de \$367.464.686, más intereses, operación desconocida para LG.



«RIT»

Foja: 1

Señala que como consecuencia de los hechos antes reseñados, el demandado Lira López fue desvinculado de la empresa, el día 30 de diciembre de 2014.

Reclama que los actos y contratos celebrados, son parte de una defraudación realizada en perjuicio de **LG Electronics**, precisando que al momento de celebrarse los contratos, ya se le había revocado el poder al demandado, **Sr. Lira López**, según escrituras de 19 y 25 de junio de 2012, extendidas ante la Notaría de don Eduardo Avello Concha, haciendo presente además, que las facultades que dicho demandado tenía no eran suficientes para realizar los actos que pretendió celebrar, ya que su poder decía relación con el objeto de la compañía, lo que no fue cumplido respecto de los actos impugnados.

Alude a que la mala fe del demandado Sr. **Lira López** quedaría de manifiesto en que los papeles suscritos por él, siempre se mantuvieron en su poder y no fueron ingresados a la contabilidad de la empresa; no inscribiendo las escrituras donde se limitaban sus poderes; y que el día 13 de febrero de 2015, tras ser desvinculado de la empresa demandante, con una hoja con membrete de la misma, procedió a solicitar a **Tanner Servicios Financieros S.A.**, la prórroga del pago de los créditos obtenidos, arguyendo retrasos en los proyectos a ejecutar.

Precisa que los actos jurídicos cuya declaración de nulidad solicita, son:



«RIT»

Foja: 1

- las facturas números 00085, de fecha 6 de noviembre de 2014, por la suma de \$59.000.000, y la número 00088, de 5 de diciembre de 2014, por la suma de \$76.993.000, ambas emitidas por Comercializadora Techno Innova Ltda.:
- los supuestos contratos de créditos, que dieron origen a tales facturas;
- contratos de crédito supuestamente celebrados por la actora y Tanner Servicios Financieros S.A. y que habrían dado origen a los pagarés que se señalarán a continuación;
- 4 pagarés de fechas 5 de agosto, 25 de agosto, 30 de septiembre y 26 de diciembre, todos de 2014, por las sumas de \$502.485.799, \$294.955.218, \$482.605.481 y \$351.467.413, respectivamente;
- y contrato celebrado, por escritura pública, de fianza y codeuda solidaria, supuestamente celebrado entre su parte y Tanner Servicios Financieros S.A., con fecha 13 de noviembre de 2014 en la Notaría de doña María Gloria Acharán Toledo.

Invoca para su pretensión, lo previsto en los artículos 1687, 1445, 1460 del Código Civil, alegando que los actos impugnados son nulos e incluso inexistentes, por la falta de voluntad de su parte en la celebración de tales actos jurídicos; por carecer de objeto y causa lícita, al no existir un objeto y causa real de los actos materia del juicio, apareciendo que el objeto en este caso es un fraude a la Ley, considerando especialmente, que las facturas dan cuenta de servicios





«RIT»

Foja: 1

que no fueron prestados a la actora, creando una apariencia de deuda y afectando el patrimonio de su parte, para que pague un crédito inexistente.

Explica que sería tan evidente la defraudación que se ha intentado, que el Ministerio Público decidió iniciar la persecución penal en contra del Sr. Lira López, solicitando la formalización de éste por el delito de falsificación de instrumento privado, utilizado como medio para una defraudación posterior, todo lo anterior que constituiría un contrato prohibido por la ley en los términos del artículo 1466 del Código Civil.

Reclama, también, que con los hechos expuestos se ha cometido infracción a las normas imperativas y prohibitivas que regulan el mandato civil, beneficiando al mandatario y a terceros, a costa de su parte, lo que constituye, además, un atentado a las buenas costumbres.

Expresa que debe indemnizársele de los perjuicios provocados por los hechos provocados por los demandados, sobre cuyo monto y especie, se reserva el derecho para discutirlos en la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

A **fojas 92** corre el atestado que da cuenta de la notificación personal al representante de la demandada, Tanner Servicios Financieros S.A.

A **fojas 98, 99 y 100**, corren los atestados receptoriales que dan cuenta de las notificaciones practicadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a los demandados José



«RIT»

Foja: 1

Miguel Lira López, Financial Capital Factoring S.A., Nuevo Capital S.A. y Comercializadora Techno Innova Ltda., respectivamente, notificaciones que se tuvieron por convalidadas en la resolución de fojas 191 y siguientes.

A **fojas 191** se tuvo al demandado Lira López, por notificado de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

A **fojas 256** la demandada **Tanner Servicios Financieros S.A. contestó la demanda**, solicitando su rechazo, con costas, fundado en que no serían efectivos los hechos relatados en ella, ya que la relación entre su parte y la actora habría sido extensa por más de cinco años, iniciada y mantenida, incluso, con representantes de nacionalidad coreana, quienes siempre habían cumplido con sus obligaciones, habiéndose celebrado, por escrituras públicas, tres contratos marco de factoraje, por modificaciones de las disposiciones legales regulatorias, como la Ley del Consumidor. El primer contrato, de 25 de agosto de 2009, fue suscrito por el representante de la actora don Yaeyoo Park, el segundo de 29 de septiembre de 2011, por don José Miguel Lira López, y el tercero de 12 de diciembre de 2013, suscrito por el apoderado antes nombrado, todos ellos en la Notaría Acharán.

Señala que durante la vigencia de los contratos, se habrían realizado treinta y tres operaciones de factoring con la demandada, entre el 27 de agosto de 2009 y el 30 de marzo de 2012, por un monto total de \$50.345.418.220, todas la cuales fueron pagadas, ya sea por los



«RIT»

Foja: 1

deudores cedidos o bien por la propia LG Electronics, la mayoría otorgada y suscrita por don José Miguel Lira López, acompañando al proceso un listado con las treinta y tres operaciones aludidas.

Asimismo, hacen presente que durante la vigencia del contrato, en el año 2013, se habrían efectuado trece operaciones de factoring, cediéndose trece facturas emitidas por la actora, donde la deudora era Comercializadora Techno Innova Ltda., por un monto total de \$613.688.446, de las cuales once fueron íntegramente pagadas, quedando un saldo pendiente de dos, por \$101.833.268.-

Alega que en todos los actos impugnados en la demanda, actuó por la actora don José Miguel Lira López, según poder otorgado por escritura pública de 28 de abril de 2011, inscrito en el Registro de Comercio a fs.23.758, N°17.993 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011, el cual le otorgaba poder para actuar en los actos que se pretende anular a esa época, puesto que la revocación de poderes al mismo, recién de 9 de enero de 2015, se habría inscrito el 20 de enero del mismo año, en el Registro de Comercio del mencionado conservador, agregando que, de hecho, se reconocieron las facultades de administración que aquél tenía, por parte de la actora, en la causa laboral RIT 1582-2015, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago.

Reclama, por otro lado, que en último caso, la demandante debió pedir cuenta de su administración a su apoderado, el señor Lira López, y que, además, según se reconoció en la demanda, se dieron



«RIT»

Foja: 1

instrucciones y mandato para giro por el apoderado de la actora, para que se procediera a pagar dineros a terceros, no habiéndose impugnado dichos actos jurídicos.

Indica que no puede pretender la contraria, transferir los perjuicios que reclama, a un tercero en la relación con su apoderado, como lo sería su parte, quien tampoco sería parte del proceso criminal iniciado por la actora.

Expresa que la contraria no objeta las actuaciones de su mandatario, en los años 2013 y 2014, con distintas municipalidades y que le habrían reportado beneficios, impugnando, solamente, negocios donde tiene la calidad de deudora.

Invoca para su pretensión, lo previsto en los artículos 1448, 1707, 2320, 2320 del Código Civil y 24 del Código de Comercio, haciendo presente que lo ejecutado por un mandatario obliga a su mandante, mientras dure el mandato o no fuere revocado en forma legal y publicitado a terceros, a través de las inscripciones al margen de las escrituras respectivas.

Señala que, por lo demás, no se alegó la inoponibilidad de los actos celebrados por el mandatario, si se estima que se excedió de sus facultades.

Indica que en el contrato de factoring, los pagarés y el contrato de fianza y codeuda solidaria no están prohibidos por la ley, ni son contrarios a las buenas costumbres, ni al orden público; y que respecto



«RIT»

Foja: 1

de las prestaciones mutuas, la contraria nunca le ha pagado cosa o bien alguno que deba restituirse.

Reclama que el supuesto daño a su imagen y honra, ha proveniendo de su propia actitud de no pagar deudas contraídas, que ha intentado no pagar por varios medios.

A fojas 278 contestó la demandada **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, quien solicitó el rechazo de la demanda, con costas, fundado en que su parte se ha visto involucrada en los hechos de la acción deducida, solamente, respecto de la cesión que se le hizo de una factura, de acuerdo a la ley del ramo, esto es, la factura número 0085, cedida por **Comercializadora Techno Innova Limitada**, en calidad de acreedora de la actora, señalando, por lo demás, que el cobro de tal factura sería actualmente de conocimiento del 19° Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-6567-2015, sobre cuya supuesta falsedad dicho tribunal debiera pronunciarse, al haberse alegado aquello por la actora, en calidad de demandada en dicho proceso.

Alega que no sería efectivo que la factura en cuestión adolezca de nulidad, como tampoco la cesión respectiva, ni que se haya provocado perjuicios a la actora, conforme a tal factura, ya que no se habría cometido acto ilícito alguno, siéndole, a su parecer, ajenos los hechos relatados en el libelo de la actora.

Expresa además, que no concurrirían en la especie los presupuestos para que proceda la responsabilidad civil extracontractual a su respecto, primero, por la ausencia de un hecho ilícito, segundo,



«RIT»

Foja: 1

por la falta de relación de causalidad, puesto que los daños alegados por la actora no serían una consecuencia necesaria y directa del actuar de su representada, sino que provendrían de la propia acción del actor, razón por la cual, no le serían imputables, puesto que la propia actora habría sostenido que el demandado señor Lira López, sin facultades para ello, habría aceptado la cesión de la factura en cuestión, en circunstancias que los poderes de dicho representante habrían sido revocados en junio de 2012. Agrega que, no obstante lo anterior, estaría acreditado en autos, a partir de los documentos aportados por la demandada Tanner Servicios Financieros S.A., que el poder del señor Lira para representar a LG Electronics estaba vigente a la época en que se les cedió la factura y que dicha cesión fue aceptada por aquel mandatario, no pudiendo haber de su parte ni culpa ni negligencia alguna, mientras no se hubiera revocado el mandato en forma legal, con inscripción al margen, tanto de la escritura matriz, como del registro respectivo.

Añade, como tercer argumento, la ausencia de culpa o negligencia, atendido lo previamente expuesto y la falta de inscripción al margen de la respectiva revocación de poderes al señor Lira, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Civil.

Finalmente, expresa que no pueden existir perjuicios derivados de su participación en los hechos relatados, menos que hayan afectado la honra y prestigio de la contraria, sobre todo, si se considera que una persona jurídica no sería susceptible de padecer daño moral, daños



«RIT»

Foja: 1

que, por último, debieran ser justificados por la contraria, solicitando, en definitiva, el rechazo de la acción, con costas.

A fojas 293 contestó el demandado, don **José Miguel Lira López**, quien solicita el rechazo de la demanda, puesto que la supuesta extralimitación de atribuciones de su parte, jamás podría acarrear la inexistencia de determinados actos o contratos, sino solamente la nulidad relativa de los mismos, faltando determinar, además, qué tipo de responsabilidad se reclama, siendo impreciso el libelo en tal petición.

Alega que su parte no se extralimitó en sus funciones, sino que, por el contrario, procedió a ejecutarlas en la forma menos gravosa para la demandante, habida consideración que se dejaron de cumplir innúmeros compromisos adquiridos por la jefatura coreana de la actora, para con la empresa **Techno Innova Limitada**, quien era la empresa que en mayor medida desarrolló proyectos y estudios para ella.

Niega que se le haya encargado la inscripción de las escrituras en las cuales se le quitaban facultades o se le revocaba parcialmente otras, siendo de responsabilidad de su mandante, tal obligación.

A continuación, al primer otrosí, deduce **demanda reconvencional** de indemnización de perjuicios extracontractuales, en contra de la sociedad **LG ELECTRONICS INC CHILE**, pretendiendo se la condene al pago de las sumas y prestaciones que se desarrollan en sus peticiones concretas, formuladas en su libelo o a



«RIT»

Foja: 1

aquellas que el tribunal estime en justicia, de acuerdo al mérito del proceso, con costas.

Sustenta su pretensión en que la contraría habría desprestigiado a su representado, de todas las formas posibles, tachándolo de todos los epítetos conocidos de estafador, ladrón, entre otros, sin que exista, a esta fecha, una sentencia criminal que lo hubiera sancionado, tornándose el proceder de la actora y demandada principal, como uno delictual o cuasidelictual civil.

Indica que ante la duda planteada por las imputaciones injuriosas y calumniosas vertidas por la demandada y sus agentes, varias de las empresas que pretendía lo contrataran, se inhibieran de hacerlo, viéndose además perjudicado, por el término intempestivo de negociaciones de tres proyectos importantes, viéndose, además perjudicado en su honra y pérdida de fama.

Expresa que su parte ha sido objeto de imputaciones injuriosas y calumniosas, referidas en el artículo 2331 del Código Civil, habiéndose vulnerado, también, su derecho consagrado en el artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, citando, además, lo previsto en los artículos 1437, 2284 y 2314 del Código Civil.

Señala que se darían los elementos de la responsabilidad cuasidelictual, a saber, la culpa, el daño o perjuicio y la relación de causalidad.

Reclama como peticiones que se formulan, la pérdida pecuniaria, por la terminación intempestiva de las tratativas de tres contratos,





«RIT»

Foja: 1

debido a las imputaciones injuriosas, al haber tomado conocimiento de las imputaciones injuriosas los co-contratantes, perdiendo entre 80 a 100 millones de pesos; la pérdida de 8 millones de pesos por gastos de defensa judicial; y el daño moral que habría sufrido, que cuantifica en \$30.000.000, todo ello más intereses y reajustes.

A fojas 303 contestó la demanda la demandada **Nuevo Capital S.A.**, quien solicita el rechazo de la misma, con costas, fundado en que no se habría explicado ni aparecería qué participación podría tener aquella en los hechos que la fundan, siendo un tercero, en tales circunstancias.

Relata que fue cesionaria de facturas cedidas por **Comercializadora Techno Innova S.A.**, de conformidad con la Ley 19.983, las que fueron debidamente recepcionadas y no devueltas, habiéndose efectuado la notificación de la cesión, en forma personal al señor Lira, siendo ésta la única operación que se tiene con la demandante, agregando que no tuvo participación alguna en los actos cuya nulidad se demanda y menos aún podría reclamársele perjuicios, siendo su parte la que ha sufrido daños, al no habersele pagado los servicios de la factura N°88, que se le cedió válidamente.

Expresa que no puede haber falta de diligencia de su parte, respecto del poder del mandatario de la actora, puesto que aquello no es algo que le corresponda verificar a su parte, siendo la única intervención del demandado señor Lira, la recepción, confirmación y aceptación de la cesión de la factura que Techno Innova les cedió,



«RIT»

Foja: 1

actuación que, por lo demás, no requeriría de poderes, puesto que cualquier empleado podría haberla realizado.

Alega que menos aún podría haber intervenido en lesionar la honra de LG, si no ha participado de los actos que se impugnan en la demanda, reiterando que el mandatario de la actora actuó con poderes que se presentaban como vigentes ante terceros y cuya actuación le correspondía supervigilar a la propia mandante, solicitando, en definitiva, el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

**A fojas 314** contestó la demandada **Comercializadora Techno Innova S.A.**, quien pidió el rechazo de la demanda, con costas, fundada en que la acción deducida perseguiría, solamente, desconocer acuerdos y compromisos adquiridos por la actora, sirviéndose, incluso, de enlodar a un ex trabajador de aquella.

Alega que nadie puede ir en contra de sus propios actos, desconociendo el actuar de su representante, sobre todo si en forma posterior a los actos impugnados, se habrían celebrado sendos contratos millonarios por dicho personero, respecto de los cuales no se habría generado alegación alguna relativa a la carencia de facultades del mandatario, para actuar a nombre de la demandante.

Reclama que resultarían inoponibles las presuntas reducciones o revocaciones parciales de poderes, por no constar su inscripción, siendo de obligación del mandante efectuar las respectivas inscripciones, no pudiendo afectarse a terceros, por la negligencia de la actora, en inscribir las revocaciones o modificaciones de poderes respectivos.



«RIT»

Foja: 1

Señala que existe incompatibilidad entre los elementos de la nulidad y la inexistencia, lo que bastaría para rechazar la demanda.

Por último, respecto de los pagarés indicó que debe estarse a las formalidades de dichos actos jurídicos, las que estarían cumplidas y, por tanto, a su parecer, por esa razón debería rechazarse la demanda deducida en lo relativo a tales actos.

A fs.326 replicó la demandante, ratificando lo expresado en su demanda, agregando que la defraudación denunciada afectaría tanto la existencia como la validez de los actos impugnados, siendo ambos instrumentos suficientes para restar efectos a los contratos y actuaciones derivados del fraude, puesto que la inoponibilidad sería insuficiente como sanción, para precaver los efectos y perjuicios de los anteriores.

Explica respecto de la defensa de **Tanner Servicios Financieros S.A.**, que su parte decidió no seguir con el sistema de *factorizar*, y por ello sería que, veinte meses después desde la última factura eficaz, de marzo de 2012, esto es, en diciembre de 2013 se firmó un contrato, por el demandado, don **José Lira López**, de un nuevo factoring, lo que no estaba autorizado, siendo aquella la razón para que no se protestaran o reclamaran de las facturas posteriores, puesto que no se tenía conocimiento de ellas.

Respecto de la terminación laboral con don **José Lira López**, señala que la causal invocada, solo acredita que era un empleado de confianza, no que tuviera facultades generales de administración, habiéndose invocado el primer motivo y no el otro, agregando que éste



«RIT»

Foja: 1

no ha negado o controvertido la existencia de una defraudación efectuada, en perjuicio de la actora.

Reclama que sería improcedente invocar la teoría de los actos propios y que respecto de los contratos posteriores, celebrados con municipalidades, se le habría otorgado un mandato especial a don José Lira López, autorizándolo, en forma especial, incluso, para la firma de un contrato, cuando no estaba el representante legal en Chile. Por lo demás, la teoría de actos propios debiera propiciarse respecto de actos celebrados entre las mismas partes, cuyo no sería el caso de autos.

Al otrosí, **contesta la demanda reconvenzional** deducida por el demandado **José Miguel Lira López**, pidiendo su rechazo, con costas, fundado en que dicho libelo no dejaría en claro cuál sería el actuar ilícito de su parte, limitándose la contraria a mencionar supuestas imputaciones injuriosas que se habrían efectuado, no habiéndose calificado nunca por su parte al Sr. Lira López de ladrón o estafador.

Agrega que los fundamentos de su acción principal se refieren a una defraudación de la Ley.

Reclama que no hay determinación de los presuntos proyectos que no habría concretado el actor reconvenzional, faltando la determinación del objeto de esos futuros contratos.

Señala que faltarían los elementos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual, no pudiendo vislumbrarse la relación causa efecto entre las supuestas imputaciones y los presuntos perjuicios



«RIT»

Foja: 1

padecidos, ni tampoco un daño cierto, haciendo presente además, que el artículo 2331 solo permitiría la indemnización de daños patrimoniales, no morales.

A fs.345, evacuó el trámite de la **dúplica** la demandada **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, reiterando las argumentaciones expresadas en su contestación.

A fs.358 **duplicó** la demandada **Tanner Servicios Financieros S.A.**, ratificando lo expresado en su contestación, reiterando, especialmente, que nada tiene que ver con la discusión suscitada entre la actora y su mandatario plenipotenciario señor Lira.

A fs.368 **duplicó** la demandada **Nuevo Capital S.A.**, solicitando se tuviera por reproducidos los antecedentes expuestos en su contestación.

A fs.370 **duplicó** la demandada **Comercializadora Techno Innova Limitada**, reiterando lo expresado en su contestación, agregando que no resultaría creíble que la demandante hubiera ignorado las operaciones realizadas por el señor Lira en el ejercicio de su cargo, no pudiendo aprovecharse de su propia negligencia en inscribir las escrituras respectivas, donde se disminuiría los poderes de aquél.

Reitera que no puede alegarse la nulidad por quien debía saber del vicio que lo invalidaba, conforme lo previsto en el artículo 1683 del Código Civil, resultando extraño, a su parecer, que no hubiera



«RIT»

Foja: 1

despedido al señor Lira por falta de probidad, y por el contrario, lo hubiera premiado con una suculenta indemnización.

A fojas 373 duplicó la parte del demandado **José Lira López**, reproduciendo lo expresado en su contestación de la acción principal.

Asimismo, al otrosí, **replicó de la acción reconvencional**, reiterando lo expresado en su demanda respectiva.

A fojas 382 duplicó de la acción reconvencional **LG Electronics Inc. Chile Ltda.**, reiterando lo expresado en su contestación, como también, en la demanda y réplica de su acción principal.

A fs.387 se citó a las partes a la respectiva **audiencia de conciliación**, la que no tuvo resultado positivo, según da cuenta la actuación de fs442.

A fs.454 se recibió la causa a prueba, resolución repuesta a fojas 485 y siguientes, rindiéndose la que rola en autos.

A fs.938 se citó a las partes para oír sentencia.

## **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

### **I.- En cuanto a las tachas:**

**PRIMERO:** Que de acuerdo al acta que corre a fojas 565 y siguientes, la demandada **Tanner Servicios Financieros S.A.** tachó al testigo presentado por la actora, don Luis Miguel Parada Hoyl, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, esto es *“Los que a juicio del tribunal carezcan de*



«RIT»

Foja: 1

*la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”, al estimar que sería manifiesto el hecho de haber prestado servicios profesionales al actor, en forma personal y a través del estudio jurídico del cual forma parte, así como también por el hecho de haberse mantenido dicha relación profesional por largo tiempo y ser remunerada, razones por las cuales, tendría, a lo menos, un interés indirecto en los resultados del juicio, cuestión que atentaría contra la imparcialidad que necesariamente debiera detentar todo testigo.*

**SEGUNDO:** Que evacuando el traslado, la actora solicita se rechace la tacha interpuesta, con expresa condena en costas, al ser la misma manifiestamente infundada, puesto que el testigo habría declarado que los aludidos servicios profesionales no se prestan en la actualidad; hace presente además que de aquella prestación de servicios hecha en el pasado, no existiría ninguna deuda pendiente, ni tampoco obligaciones de ninguna clase, por parte del estudio jurídico al que pertenece. Entiende que se pretendería constituir la tacha en virtud de una situación pasada, de la cual no existen obligaciones pendientes, lo que no permitiría la existencia del interés exigido por el numeral invocado.

**TERCERO:** Que la tacha deducida no podrá acogerse, por cuanto no se vislumbra, de modo alguno, cómo dicha persona podría tener un interés actual de tipo económico en el resultado de este juicio, si lo único reconocido por él, fue haber prestado servicios para la actora, a través de un estudio jurídico, en otros procesos, pero más



«RIT»

Foja: 1

relevante aún, resulta que actualmente no tendría relación con dicha empresa, no habiéndose justificado lo contrario por la parte que deduce la tacha.

**CUARTO:** Que a fojas 914 y siguientes, la demandada **Tanner Servicios Financieros S.A.** tachó al testigo don Luis Guillermo Inostroza Cabello, en virtud de la causal contenida en el N°6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que el testigo es socio de la compañía que desde hace años audita los estados financieros de LG y que además realiza diversas prestaciones en el ámbito de la auditoría para la actora, en nombre de KPMG, servicios remunerados por la actora, entre los cuales se encontraría el hecho de concurrir a la audiencia el testigo, a reconocer la firma puesta en un informe allegado al proceso, careciendo, a su parecer, de la más mínima imparcialidad que se requeriría a todo testigo en juicio.

**QUINTO:** Que evacuando el traslado conferido, la actora solicita se rechace la tacha deducida, por carecer de todo fundamento, puesto que el testigo no tendría ningún interés en el juicio, habiendo dado el mismo solo cuenta de una relación profesional, en su calidad de prestador de servicios externos.

**SEXTO:** Que la tacha deducida tampoco puede ser acogida, por cuanto al igual que en el caso de la motivación anterior, no se aprecia por este tribunal algún tipo de interés económico del testigo en el resultado del juicio, ya que la continuación o no de los servicios que prestaría la consultora KPMG a la empresa LG, de la cual reconoció





«RIT»

Foja: 1

ser socio el aludido deponente, no se ve cómo podría depender de dicho resultado, siendo evidente que ese tipo de servicios son contratados en relación a otro tipo de factores, como calidad, precio y/o políticas de negocios, etc.

**II.- En cuanto al fondo de la acción principal:**

**SÉPTIMO:** Que son hechos no discutidos en el proceso, la efectividad de haberse realizado la totalidad de los actos jurídicos que se pretenden invalidar por el libelo, esto es, las facturas emitidas por **Comercializadora Techno Innova Ltda.**, a nombre de la actora, números 00085 y 00088, por las sumas de \$59.000.000 y \$76.993.000, respectivamente; los contratos de crédito, constituidos supuestamente entre la actora y la demandada **Tanner Servicios Financieros S.A.**, que dieron origen a diversos pagarés; cuatro pagarés supuestamente suscritos por la actora en favor de **Tanner Servicios Financieros S.A.**, por las sumas de \$502.485.799, \$294.955.218, \$482.605.481 y \$351.467.413, respectivamente; y contrato de fianza y codeuda Solidaria, supuestamente celebrado entre la actora y la sociedad **Tanner Servicios Financieros S.A.**; así como tampoco se encuentra controvertido, que en todos esos actos participó, en representación de la actora, el demandado don **José Miguel Lira López**.

**OCTAVO:** Que la discusión principal en el proceso, ha rondando en torno a si el demandado, don José Miguel Lira López, estaba facultado para haber actuado a nombre de la demandante en todos los actos cuya nulidad se pretende en la demanda; si lo hizo con el ánimo de



«RIT»

Foja: 1

defraudar a su mandante; si en virtud de ello, habría faltado la voluntad legalmente manifestada de la actora para la realización de tales actos, y si es efectivo que se habrían revocado y/o disminuido las facultades que tenía la persona aludida, antes de la realización de los actos impugnados y el motivo por el cual tales restricciones no habrían sido inscritas oportunamente en los registros respectivos.

**NOVENO:** Que la demandante principal, en orden a justificar sus pretensiones, ha rendido la siguiente prueba:

**Documental:**

- a) Copia autorizada de escritura pública de Constitución de Sociedad de la demandante, agregada a fs.33, no objetada, de 31 de octubre de 2003, donde se designa como apoderado a don Nam Ki Park.
- b) Copia de escritura pública, intitulada “Revocación y Poder Especial LG Electronics Inc. Chile” por el cual la actora otorga poder a don José Miguel Lira López, agregado a fs.38 y siguientes, no objetado, de 28 de abril de 2011.
- c) Copia autorizada de escritura pública de Revocación Parcial de Podres de la actora a don José Miguel Lira López, agregada a fs.40 y siguientes, no objetada, de 19 de junio de 2012.
- d) Copia autorizada de escritura pública de Revocación Parcial de Podres, de la actora a don José Miguel Lira López,



«RIT»

Foja: 1

agregada a fs.42 y siguientes, no objetada, de 25 de junio de 2012.

- e) Copia autorizada de escritura pública de Fianza y Codeuda Solidaria, entre la actora y Tanner Servicios Financieros S.A., agregada a fs.44 y siguientes, no objetada, de 13 de noviembre de 2014.
- f) Copia de escritura pública de Contrato de Factoring entre Tanner Servicios Financieros y la actora, que rola a fojas 48 y siguientes, no objetada, de 12 de diciembre de 2013.
- g) Copia de pagaré agregado a fs.57, no objetado, suscrito por el demandado, don **José Lira López** a nombre de la actora, con fecha 5 de agosto de 2014, por la suma de \$502.485.799.-
- h) Copia de pagaré agregado, a fs.58, no objetado, suscrito por el demandado don **José Lira López** a nombre de la actora, con fecha 30 de septiembre de 2014, por la suma de \$482.605.481.-
- i) Copia de pagaré agregado a fs.59, no objetado, suscrito por el demandado don **José Lira López** a nombre de la actora con fecha 25 de agosto de 2014, por la suma de \$279.669.983.-
- j) Copia de pagaré agregado a fs.60, no objetado, suscrito por el demandado don **José Lira López** a nombre de la actora con fecha 26 de diciembre de 2014, por la suma de \$351.467.413.-



«RIT»

Foja: 1

- k) Copia de 4 citaciones, agregadas a fs.61 y 62, no objetadas, dirigidas por el notario Patricio Zaldívar Mackenna a la actora, para ser requerido de pago de obligaciones de Tanner Servicios Financieros S.A.
- l) Copia de Factura N°00085, agregada a fs.63, no objetada, emitida por la demandada, **Comercializadora Techno Innova Limitada**, por la suma de \$59.000.000, a nombre de la actora, de 6 de noviembre de 2014.
- m) Copia de Factura N°00087, agregada a fs.64, no objetada, emitida por la demandada **Comercializadora Techno Innova Limitada**, por la suma de \$60.785.200, a nombre de la actora, de 5 de diciembre de 2014.
- n) Copia de Factura N°00088, agregada a fs.65, no objetada, emitida por la demandada **Comercializadora Techno Innova Limitada**, por la suma de \$76.993.000, a nombre de la actora, de 5 de diciembre de 2014.
- o) Copia de Factura N°00089, agregada a fs.66, no objetada, emitida por la demandada **Comercializadora Techno Innova Limitada**, por la suma de \$47.270.600, a nombre de la actora, de 5 de diciembre de 2014.
- p) Copia de Denuncia, agregada a fs.67 y siguientes, no objetada, interpuesta por la actora en contra de quienes resultaren responsables, del delito de falsificación de instrumento privado mercantil y uso malicioso de instrumento



«RIT»

Foja: 1

privado, presentada ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago.

- q) Copia de escrito de ampliación de denuncia, agregado a fojas 70 y siguientes, no objetada.
- r) Copia de querellas, presentadas por la actora en contra del demandado, don **José Lira López**, agregadas a fs.72 y siguientes, no objetadas.
- s) Copia autorizada de escritura pública de Poder Especial, otorgado por la actora a Dong Uk Heo y a don Dae Won Han, agregada a fs.84 y 85, no objetada, de 14 de enero de 2015, con certificado de inscripción en el Registro de Comercio.
- t) Copia autorizada de escritura de Constitución de Sociedad de LG Electronics Inc. Chile Limitada, que rola a fojas 496 y siguientes, no objetada, de 31 de octubre de 2003.
- u) Copia autorizada de protocolización de extracto, inscripción y publicación de constitución de la sociedad demandante, agregada a fs.501 y siguientes, no objetada.
- v) Copia autorizada de contrato de trabajo de don José Miguel Lira López con la actora, que rola a fs.506 y siguientes, no objetado.



«RIT»

Foja: 1

- w) Copia de carta de Término de Contrato de Trabajo, agregada a fs.514, no objetada, de fecha 30 de diciembre de 2014, emitida por la actora.
- x) Copia autorizada de escritura pública de Revocación y Poder Especial, entre la actora y el demandado don José Miguel Lira López, agregada a fs.515 y siguientes, no objetada, de 28 de abril de 2011.
- y) Copia autorizada de Revocación Parcial de Poderes de la actora a don José Miguel Lira López, agregada a fs.519 y siguientes, no objetada, de 19 de junio de 2012.
- z) Copia autorizada de Revocación Parcial de Poderes de la actora a don José Miguel Lira López, agregada a fs.522 y siguientes, no objetada, de 25 de junio de 2012.
- aa) Copia autorizada de Revocación de Poderes de la actora a don José Miguel Lira López, agregada a fs.525 y siguientes, no objetada, de 9 de enero de 2015, que contiene copia autorizada de inscripción en el Registro de Comercio con fecha 30 de marzo de 2015.
- bb) Dos informes en Derecho, agregados a fs.695 y siguientes, no objetados, emanados de los señores don Hernán Corral Talciani y Gian Franco Rosso Elorriaga, el primero, y de don Carlos Pizarro Wilson, el segundo.



«RIT»

Foja: 1

cc) Informe contable elaborado por KPMG, guardado en custodia bajo el registro número 3583 de 2016, de 19 de mayo de 2016.

dd) Copia de abundante documental, detallada y descrita en escrito de fojas 700 y siguientes, la que se encuentra guardada en custodia bajo el registro número 3583 de 2016, no objetada.

**Testifical:** rendida a fojas 551 y siguientes, fs.895 y siguientes, y a fs.914 y siguientes, por los testigos: a) don Daniel Mansilla Montero, identidad que debe presumirse según descripción dada en la lista de fs.492, al no haberse individualizado por el ministro de fe respectivo al testigo; b) don Luis Parada Hoyl; c) don Luis Bahamondez Prieto; y d) don Luis Inostroza Cabello, legalmente examinados y sin tacha acogida, los cuales declararon, el primero que se le pidió en su calidad de encargado de Recursos Humanos, por el CEO don Jimmy Jeong, la desvinculación del Sr. Lira López, porque habría estado involucrado en irregularidades éticas que involucraban a algunas empresas, como Techno Innova, invocando como causal, una falta grave contra la compañía, por haber tomado atribuciones fuera de su ámbito; que según información de Tesorería habrían aparecido más antecedentes que involucraban al Sr. Lira con muchos casos de fraudes, los que habrían sucedido entre octubre y diciembre de 2014, los que estarían relacionados con firma y recepción de facturas; que se dio una instrucción para que el Sr. Lira no firmara contratos de trabajo, por el Sr. Jeong; que no conoce los poderes de la empresa, aunque habría



«RIT»

Foja: 1

conocido el ámbito para el cual fue contratado el Sr. Lira; que se realizó una reunión informado que se revocarían los poderes dados al Sr. Lira; que la empresa demandante habría sufrido con los actos realizados por el Sr. Lira en su prestigio y reputación y dificultades con proveedores por haber estado en Dicom, como también, por haber aparecido en publicaciones de periódicos, lo que le habrían contado.

El segundo testigo declaró que existía una escritura pública, donde se confería poder al Sr. Lira, mediante remisión a los estatutos sociales, sin definición o precisión de poderes, relacionados con el giro de la empresa, de importación y comercialización de productos electrónicos; que desconoce la forma en que el Sr. Lira ejecutaba su mandato; que en la calidad de asesores jurídicos externos, del estudio donde trabaja, de la compañía demandante, se entendían casi exclusivamente con el Sr. Lira; que a mediados de 2013 se le habría solicitado por el Sr. Lira, vía telefónica, unos borradores de una revocación de poderes para él, sobre lo cual aquél mismo se encargaría del resto de la tramitación; que según información dada por el Director de Recursos Humanos, el Sr. Mansilla, se habrían enterado de irregularidades del Sr. Lira con una empresa denominada Techno Innova, donde no se ingresaron a la contabilidad facturas emitidas por esa empresa.

El tercer testigo expuso que la oficina de abogados donde trabaja, habría asesorado a la actora, desde la década del 2000, entendiéndose principalmente con el fiscal de esa empresa, don José Lira López, quien a su parecer, tendría alto poder en tal compañía; que a finales de 2014 lo habría contactado el gerente de recursos humanos para





«RIT»

Foja: 1

manifestarle la preocupación al interior de LG por la conducta del Sr. Lira, quien habría gestionado facturas no informadas en la contabilidad y respecto de factoraje que no era usual utilizar por la empresa, dada su solvencia.

El último testigo declaro que reconoce como suyo un informe de auditoría efectuado a la actora, a nombre de la empresa para la cual trabaja, esto es, la consultora KPMG, el que habría confeccionado junto a otros dos asesores.

**DÉCIMO:** Que por su parte, la demandada **Tanner Servicios Financieros S.A.**, rindió la siguiente prueba:

**Documental:**

- a) Copias de 4 Instrucciones y Mandatos para Giro, agregados a fojas 353 y siguientes, no objetados, todos suscritos por el demandado don **José Lira López** a nombre de la actora, para el giro de sumas de dinero a diversas personas, entre éstas, la demandada **Comercializadora Techno Innova**.
- b) Copia de carta de aviso de término de contrato de trabajo, agregada a fs.357, no objetada, dirigida por la actora al demandado don **José Miguel Lira López**.
- c) Impresión de correo electrónico exhibido en la audiencia cuya acta rola a fs.395, acompañado a fs.404, en idioma inglés y que aparece con traducción libre, agregada a fs.402.



«RIT»

Foja: 1

- d) Copia de demanda, en procedimiento ordinario de cobre de pesos, agregada a s.583, no objetada, interpuesta ante el 2° Juzgado de Letras de Iquique.
- e) Copia de escrito correspondientes a un *acompañía documento*, junto a escritura pública de Mandato Especial, presentados en el juicio señalado en la letra anterior, que rolan a fojas 586 y siguientes, no objetadas.
- f) Copia de demanda, presentada ante el 14° Juzgado Civil de Santiago, que rola a fs.591 y siguientes, no objetada.
- g) Copia de escrito agregado a fs.593, no objetado, presentado en causa rol 6888-2016 del 14° Juzgado Civil de Santiago.
- h) Copia de Mandato Especial, agregado a fs.594, no objetado, de 3 de junio de 2014, donde se otorga poder por la actora a la Compañía de Seguros Crédito COFACE CHILE S.A.
- i) Copia de *contrato de especialidades*, agregado a fojas 607 y siguientes, no objetado, de 14 de octubre de 2011, celebrado entre la actora y el Centro de Eventos Parque Araucano S.A., donde aparece como representante de la primera, el demandado don **José Lira López**.
- j) Copia de *Subcontrato de Especialidad*, Addendum de Contrato, agregado a fs.630 y siguientes, no objetado, entre la actora y Echeverría Izquierdo Ingeniería y Construcción S.A., de 11 de junio de 2012, en el cual la actora es representada por el demandado señor Lira López.



«RIT»

Foja: 1

- k) Copia de *Convenio Ad Referendum*, agregado a fs.637, no objetado, de 13 de septiembre de 2013.
- l) Copia de Garantía Seriedad Oferta, agregado a fs.639 y siguientes, no objetado, de 17 de enero de 2014, suscrito por don José Lira López a nombre de la actora.

**Confesional:** producida a fojas 421 y siguientes, al tenor del pliego agregado a fs.416 y siguientes, por absolvente don **Dae Won Han**, en representación de la actora, asistido por una perito interprete en el idioma inglés, doña Carolina Torres Bascur, en virtud de la cual, debe tenerse por confesa a la sociedad demandante, en cuanto a que es efectivo: que ha existido una relación comercial con Tanner; que se celebró un contrato marco de factoraje; que don José Lira López, era empleado de confianza de la actora con amplios poderes; que hubo un contrato de factoraje, suscrito el 29 de septiembre de 2011, suscrito por don José Lira López a nombre de la actora; que se realizaron operaciones de factoring, entre el 27 de agosto de 2009 y el 30 de marzo de 2012; que se terminó la relación laboral de la actora con el Sr. Lira López el 30 de diciembre de 2014; que hubo un contrato de factoraje suscrito el 12 de diciembre de 2013 por el Sr. Lira López, a nombre de la actora y celebrado con Tanner; que hubo un contrato celebrado entre la actora y la Municipalidad de Renca, suscrito por don José Lira López el 5 de marzo de 2014, quien actuó con amplios poderes de representación; que se ha acreditado ante diversas autoridades la vigencia de poderes y no se ha dado cuenta de la revocación de facultades del Sr. Lira López; que no se habían inscrito



«RIT»

Foja: 1

en el Registro de Comercio las escrituras de revocación de poderes del Sr. Lira López, de 19 y 25 de junio de 2012; que ha sido asesorado por el estudio jurídico Bahamondez, Álvarez y Zegers, respecto de varios aspectos societarios, incluido inscripciones y revocaciones de poderes; que sí ha recibido dineros de Tanner, durante la vigencia del contrato de factoraje, aunque no recuerda el monto; y que se inscribieron en el Registro de Comercio, las escrituras de revocación de mandato, recién en marzo de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que a fojas 646 la demandada **CBP Financia Capital Factoring S.A.** reitera, con citación, los documentos aportados en el cuaderno de medida precautoria por la demandada Tanner Servicios Financieros S.A., correspondientes a: i) escritura de revocación y poder especial, de 28 de abril de 2011, suscrita entre la actora y el demandado José Lira López; ii) copia autorizada de la inscripción del Registro de Comercio que lleva el Conservador de Bienes de esta ciudad, de fojas 23.758; N°17.993, del año 2011, que da cuenta de la correspondiente inscripción, hecha en el año 2011, del poder otorgado por la actora al demandado Lira López y su posterior revocación, la cual se anotó al margen, el día 20 de enero de 2015; copia autorizada de la inscripción fundacional de la sociedad demandante, que corre a fojas 33.665, N°25.429, del año 2003, que da cuenta de los poderes otorgados y las revocaciones a los mismos, entre ellas, la aludida en el punto anterior.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que a fojas 962 se cumplió con la medida para mejor resolver, decretada a fojas 960, remitiéndose al



«RIT»

Foja: 1

tribunal, por parte de la Fiscal adjunta de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad, Regional Santiago Centro Norte, doña Ximena Chong Campusano, el oficio N° 012017/FAC/19286, mediante el cual informó que el demandado don José Miguel Lira López no ha sido acusado o requerido, no obstante encontrarse formalizado y sujeto a medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, en la investigación vigente, seguida con el RUC 1510005866-6.

**DÉCIMO TERCERO:** Que corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tienen constancia de recepción por la contraria, cual es el caso de las facturas de diversos deudores y catálogos emitidos por la actora, varios emitidos en idioma inglés, sin traducción, todos guardados en custodia; y los emitidos por terceros que no fueron ratificados en juicio, como ocurre en el caso de los informes en Derechos acompañados por la actora, los que por lo demás, no constituyen medios probatorios en primera instancia, como también, con el caso de los informes de estados financieros, certificados, cartas y constancias emitidas por distintos bancos, todos éstos que se encuentran guardados en custodia, instrumentos que, en todo caso, se considerarán como indicios. Los



«RIT»

Foja: 1

documentos que se hayan acompañado en idioma inglés, sin traducción, no podrán ser considerados.

Que los testimonios de los testigos de la parte demandante, quienes han dado cuenta de sus dichos y sus declaraciones concordantes, sólo constituyen plena prueba en cuanto a que el demandado, don José Lira López, no ingresó en la contabilidad de la empresa demandante, las operaciones que son objeto del presente juicio de nulidad, cuestión que resulta ratificada, por el informe financiero, efectuado por KPMG, guardado en custodia, referido a las operaciones impugnadas. En cuanto a la falta de facultades para haber actuado el Sr. Lira López a nombre de la actora, no son concluyentes, dado que reconocen que aquél tenía amplias facultades de representación, no pudiendo establecerse, de esta sola prueba, que se le haya notificado y/o formalizado una revocación parcial o total de facultades, antes de que se realizaran las operaciones financieras objetadas en esta sede jurisdiccional.

Que la confesional rendida por el por absolvente don Dae Won Han, en representación de la actora, asistida por un perito interprete en idioma inglés, esto es, doña Carolina Torres Bascur, en virtud de la cual se le tuvo por confesa de los hechos descritos en la motivación anterior, constituye plena prueba en cuanto a que es efectivo: que ha existido una relación comercial con Tanner; que se celebró un contrato marco de factoraje; que don José Lira López, era empleado de confianza de la actora con amplios poderes; que hubo un contrato de factoraje suscrito el 29 de septiembre de 2011, por el demandado, don



«RIT»

Foja: 1

José Lira López a nombre de la actora; que se realizaron operaciones de factoring entre el 27 de agosto de 2009 y el 30 de marzo de 2012; que se terminó la relación laboral de la actora con el Sr. Lira López el 30 de diciembre de 2014; que hubo un contrato de factoraje suscrito el 12 de diciembre de 2013 por el Sr. Lira López, a nombre de la actora y celebrado con Tanner; que hubo un contrato celebrado entre la actora y la Municipalidad de Renca, suscrito por don José Lira López el 5 de marzo de 2014, quien actuó con amplios poderes de representación; que se ha acreditado ante diversas autoridades la vigencia de poderes y no se ha dado cuenta de la revocación de facultades del Sr. Lira López; que no se habían inscrito en el Registro de Comercio las escrituras de revocación de poderes del Sr. Lira López, de 19 y 25 de junio de 2012; que ha sido asesorado por el estudio jurídico Bahamondez, Álvarez y Zegers, respecto de varios aspectos societarios, incluido inscripciones y revocaciones de poderes; que sí ha recibido dineros de Tanner, durante la vigencia del contrato de factoraje, aunque no recuerda el monto; y que se inscribieron en el Registro de Comercio, las escrituras de revocación de mandato, recién en marzo de 2015. A partir de tal prueba, puede establecerse, además, que el apoderado de la actora, el demandado don **José Lira López**, tenía aún, formalmente, a la época de celebración de los actos impugnados, facultades de representación amplia y en lo pertinente a la discusión, que la actora sí realizaba operaciones de factoraje y que, particularmente, ha recibido dineros de esas operaciones, por la



«RIT»

Foja: 1

demandada Tanner Servicios Financieros S.A., aunque no supo, no pudo, o bien, no quiso, precisar las sumas percibidas por tal efecto.

**DÉCIMO CUARTO:** Que las demás partes del proceso no han intervenido en la realización de diligencias probatorias durante el juicio, restringiéndose tal actividad, principalmente, a la actora y a la demandada Tanner Servicios Financieros S.A.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el artículo 1698 del Código Civil previene: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*

Que por su parte, el artículo 1700, inciso primero, del Código Civil establece que: *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino en contra de los declarantes.”* De acuerdo a tal disposición legal, lo declarado en las diversas escrituras públicas sólo hace plena fe respecto de los intervinientes, siendo eventualmente necesario, que se complemente con otro tipo de prueba, no obstante lo cual, debe tenerse presente que la actuación en las escrituras públicas, donde actuó el demandado, don **José Lira López**, a nombre de la actora, en principio obligan a ésta, porque aparece de tales instrumentos que aquel actuó en dicha calidad, bajo un poder que le fuera conferido por la propia demandante.

**DECIMO SEXTO:** Que en relación a lo expresado en la motivación anterior, debe tenerse presente, en primer lugar, que la





«RIT»

Foja: 1

propia actora ha reconocido haber otorgado facultades al demandado, **José Lira López**, para que la representara, con las facultades señaladas en la escritura pública de 28 de abril de 2011, otorgada ante el notario público, don Eduardo Avello Concha, en relación con la escritura pública de 31 de octubre de 2003, otorgada ante el notario público, don José Musalem Saffie, la que rola de fojas 33 a 39, no objetada, de la cual se aprecia, claramente, que dicho mandatario tenía amplias facultades para actuar a nombre de su mandante, pudiendo efectuar, incluso, actos de comercio y obligar, de distintas formas, a su representada, lo que se puede observar, sobre todo, de las facultades precisadas en las letras g), h), i) n), o), u), v) y especialmente en la letra y).

**DECIMO SÉPTIMO:** Que a mayor abundamiento, en la confesional rendida en autos, por el representante legal de la empresa demandante, ya analizada, ha quedado claro que, formalmente, no se habrían inscrito en el Registro de Comercio, las escrituras de revocación y limitación de poderes, cuyos textos rolan a fojas 40 y siguientes, no objetadas, de 19 y 25 de junio de 2012, *sino que hasta marzo de 2015*, escrituras en virtud de las cuales, el demandado don **José Lira López**, no podía ya contratar, civil o comercialmente, a nombre de su mandante.

**DECIMO OCTAVO:** Que respecto a lo expuesto en la demanda, relativo a que *no eran de común ocurrencia las operaciones de factoraje*, en la actividad comercial de la actora, dicha afirmación se contradice con el reconocimiento que efectuó el representante legal de



«RIT»

Foja: 1

la actora, en la confesión ya analizada, además del mérito de las escrituras públicas de contratos de factoring, acompañadas por esa misma parte y que se encuentran guardadas en custodia, no objetadas, celebradas con **Factorline**, las dos primeras y con **Tanner Servicios Financieros**, la tercera, de 25 de agosto de 2009, 29 de septiembre de 2011 y de 12 de diciembre de 2013, respectivamente, dentro de las cuales, sólo la última sería objeto de lo demandado en el libelo de la actora.

Sin embargo, debe precisarse, conforme a los antecedentes que obran en el proceso, especialmente la información recabada de la copia de Informe Policial N°2390/0303, guardado en custodia, no objetado, que las operaciones que dieron origen a los pagarés suscritos por el demandado, don **José Lira López** a nombre de la actora y en beneficio de **Tanner Servicios Financieros S.A.**, fueron de crédito y no respecto a la factorización de facturas u otros instrumentos mercantiles.

**DÉCIMO NOVENO:** Que por otra parte, de conformidad con el hecho asentado, de la irregularidad cometida por el demandado don **José Lira López**, en cuanto a no haber permitido que se ingresaran a la contabilidad de la empresa demandante tanto los pagarés como las facturas que son objeto de la presente demanda, como también, del mérito del informe policial ya aludido en la motivación anterior, del cual aparecen indicios, en cuanto a que las operaciones que dieron pie a la emisión de facturas, por la demandada **Techno Innova Limitada**, no serían reales; y tomando en consideración, además, que



«RIT»

Foja: 1

esta última demandada no ha justificado, de modo alguno en el proceso, la veracidad de haberse entregado y/o prestado los servicios que se indican en las facturas números 085 y 088, cuyas copias rolan en el proceso a fs.63 y 65 y también en custodia, es que debe presumirse, fundadamente por este tribunal, que no hubo la intención real, al menos en esos casos, de ejecutar un acto que produjera efectos jurídicos, el cual adolecería de falta de objeto y causa, pero más evidente aún, no contendría la voluntad real de la actora, de autorizar tales actos jurídicos, de los que no tuvo conocimiento ni fue informada por parte de su mandatario y demandado de autos, el señor **Lira López**.

Asimismo, debe presumirse también, que la empresa **Techno Innova Limitada** sabía de la falta de voluntad de la mandante, precisamente, porque involucraba obligaciones que, en realidad, no se habían configurado y también, porque no puede concebirse que el asesor legal de LG, esto es, don **José Lira López**, no supiera de las revocaciones de poder, otorgadas los días 19 y 25 de junio de 2012.

Tales presunciones resultan ratificadas, además, del mérito probatorio del Informe Pericial Contable, guardado en custodia, el cual fuera pedido y presentado ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol 6567-2015, cuya copia también obra en el proceso, en la misma custodia, y en la cual aparecen antecedentes que no guardan coherencia con los intereses de L.G., como es el hecho de haberse autorizado que los dineros obtenidos de **Tanner Servicios Financieros**, fueran ingresados a cuentas corrientes de terceros, como



«RIT»

Foja: 1

fueron las empresas Efad Chile World Trade, Intervalores Corredores de Bolsa Ltda., y la misma demandada, **Techno Innova Limitada**, todos hechos que podrían constituir, a juicio del oficial de la PDI, un delito de defraudación.

**VIGÉSIMO:** Que en todo caso, conforme a los hechos establecidos en las motivaciones precedentes, puede advertirse que las demandadas **Tanner Servicios Financieros S.A.**, **Nuevo Capital S.A.** y **Financia Capital Factoring S.A.**, son *terceras ajenas a la relación* que se produjo entre el demandado **José Lira López** y la empresa **Techno Innova Limitada**, puesto que la intervención de las primeras se debió a la *apariencia de legalidad* que tenían las actuaciones del ex representante legal de la actora y de la formalidad de tales actos, apareciendo de manifiesto y, reconocido por el propio y actual representante legal del LG, en la confesional rendida en autos, que la revocación de poderes, recién se materializó o publicitó, en marzo de 2015, al inscribirse en el Registro de Comercio, no pudiendo en consecuencia tales demandadas, saber de la real intención de la actora, en cuanto a revocar los poderes de su mandatario, antes de realizar los actos que son objeto del presente juicio, cuestión que, por lo demás, tampoco no ha resultado acreditada por la actora en juicio.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en relación a lo expresado en la motivación anterior, debe tenerse presente, también, que el artículo 22 del Código de Comercio, establece que deben registrarse en el Registro de Comercio, entre otros, los poderes que los comerciantes (caso de la actora) otorgaren a sus factores o dependientes para la administración



«RIT»

Foja: 1

de sus negocios, caso que resulta completamente aplicable al demandado, don **José Lira López**.

A su vez, el artículo 24 del ramo, estipula claramente que, si no se hubiera tomado razón de un poder, lo actuado por mandatarios producirá pleno efecto respecto de terceros.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que se ha demandado en autos, como primer acápite, la inexistencia o nulidad de los siguientes actos o contratos:

\_factura N°85, emitida por **Techno Innova** a **LG**, el día 6 de noviembre de 2014, factura que fue cedida a **CBP Financia Capital Factoring S.A.**;

\_factura N°88, emitida por **Techno Innova** a **LG** y cedida a **Nuevo Capital S.A.**;

\_pagaré 4056, del 5 de agosto de 2014, a la orden de **Tanner Servicios Financieros**, por \$502.485.799;

\_pagaré 4057, del 25 de agosto de 2014, a la orden de **Tanner Servicios Financieros**, por \$279.669.983;

\_pagaré 4058, del 30 de septiembre de 2014, a la orden de **Tanner Servicios Financieros**, por \$482.605.481;

\_pagaré 384440/4055, del 26 de diciembre de 2014, a la orden de **Tanner Servicios Financieros**, por \$351.467.413 y del

\_*“Contrato de fianza y codeuda solidaria”*, suscrito el día 13 de noviembre de 2014, repertorio 61.238, por el cual **la actora** se



«RIT»

Foja: 1

constituyó en fiadora y codeudora solidaria de **Techno Innova**, lo anterior, a fin de garantizar a **Tanner Servicios Financieros** el íntegro y oportuno pago de obligaciones, contrato que, finalmente, derivó en la suscripción de, a lo menos dos pagarés, a saber, el **N°378484/4054**, del día 12 de noviembre de 2014, por \$367.464.686 y el **N°4083**, del 25 de marzo de 2015, por \$102.501.503, ambos suscritos a favor de Tanner Servicios Financieros.

Que todos los documentos antes señalados, cuyas copias fueron acompañadas mediante la presentación de fojas 700 y que se encuentran custodiados en el tribunal, en una caja, corresponden a instrumentos que, una vez originados, cobraron vida en forma independiente a los actos que los generaron. En efecto, existen dos **facturas**, la **85** y **88**, que fueron emitidas por **Techno Innova Limitada** a **LG Electronic Chile Limitada**, documentos que cuentan con el timbre de recepción respectivo, de parte de la actora y los cuales, a su vez, fueron cedidos a terceros de buena fe, los demandados **CBP Financia Capital Factoring S.A.** y **Nuevo Capital S.A.**, cesiones que si bien fueron notificadas a don **José Miguel Lira**, lo fueron en el periodo en que su revocación de poderes no había sido inscrita aun en el Registro de Comercio, razón por la cual, a los ojos del mundo, era él el representante de **LG Electronic**, para todos los efectos legales.

En cuanto al contrato de “*Fianza y Codeuda Solidaria*”, de 13 de noviembre de 2014, suscrito también por el demandado **José Miguel Lira**, en representación de la actora, es posible señalar que a



«RIT»

Foja: 1

partir del mismo, surgieron los pagarés números **378484/4054** y el **4083**, ambos a favor de la demandada **Tanner Servicios Financieros S.A.**, al igual que el resto de los pagarés cuya anulación se pretende, esto es, los números **4056, 4057, 4058** y **384440/4055**, todos suscritos a favor de la demandada antes señalada, quien, como tantas veces se ha dicho, es una tercera de buena fe, a quien le resuelta inoponible la alegación formulada por la actora en su demanda.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que así las cosas y no obstante lo razonado en el motivo décimo noveno del presente fallo, no es posible acoger la acción deducida, puesto que los instrumentos cuya nulidad se pretende, se encuentran todos en manos de terceros de buena fe, quienes no tenían por qué conocer de la revocación del mandato hecha por la actora, respecto de don **José Miguel Lira López** y que por ende, aceptaron la cesión de facturas, en su caso, o recibieron los respectivos pagarés, de manos de quien suponían, con justa razón, era el representante legal de la actora.

En cuanto a la inexistencia o nulidad absoluta del *Contrato de Fianza y Codeuda Solidaria*, de fecha 13 de noviembre de 2014, habiendo generado el mismo dos pagarés (N°378484/4054 y 4083), resulta también imposible la declaración demandada, sin con ella afectar derechos de terceros, ajenos a la aparente simulación de actos jurídicos en la que habrían participado los demandados **Techno Innova** y **José Miguel Lira**, como se razonó previamente.



«RIT»

Foja: 1

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud formulada bajo el número 1 del petitorio de la demanda.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en consecuencia, no procediendo la declaración de inexistencia o nulidad pretendida, tampoco se hará lugar a las restituciones mutuas demandadas, al emanar estas últimas de una declaración que no será realizada, desechándose la demanda, también, en este punto.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que en cuanto a la petición final formulada, contenida en la letra E. de la demanda (fojas 27 y siguientes) y en el número 3 del petitorio, a fin de determinar la naturaleza y eventual procedencia de la misma, cabe señalar que por ella se solicita, junto con la declaración de inexistencia y/o nulidad, se condene a los demandados a pagar todos los perjuicios causados a la actora, *puesto que las defraudaciones demandadas darían origen a una responsabilidad* (no se indica la naturaleza de la misma), al celebrarse una serie de contratos sin que existiera voluntad de parte de LG y que además adolecerían de objeto y causa ilícita, causando un daño a la actora, incumpléndose el deber general de no dañar a otro, por lo que serían responsables de los perjuicios causados (los demandados, aparentemente), no obstante declararse la inexistencia y/o nulidad de dichos actos y contratos, y previa cita a don Arturo Alessandri Besa, que incluye el artículo 2314 del Código Civil, expresa la actora que procedería la *indemnización de perjuicios*, a fin de reparar los daños causados a su representada en su patrimonio, a fin de quedar en la misma situación en que habría estado, en el caso de no haberse





«RIT»

Foja: 1

celebrado los contratos inexistentes o viciados de nulidad, en aplicación de las reglas de la responsabilidad y de las prestaciones mutuas, que regirían plenamente la materia.

A continuación, señala que dichos perjuicios estarían constituidos por el daño a la imagen sufrido, como consecuencia de estos hechos, esto es, *daño moral*, expresando que se habría lesionado la honra de su representada, frente a sus competidores, los consumidores, el sistema financiero y el mercado en general, al aparecer como deudora de deudas inexistentes.

Finalmente, expresa que: “...*la discusión acerca del monto y especie de los perjuicios experimentados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, nos la reservamos para la etapa de cumplimiento incidental del fallo*”.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que la actora ha solicitado, genéricamente, se condene a *los demandados* a pagar, por todos los perjuicios causados, perjuicios que, luego precisa, corresponderían al daño a la imagen sufrido por la actora, esto es, el daño moral de la misma, no señalando, de manera alguna, el estatuto por el cual demanda.

En virtud de lo anterior y atendido que la actora solo poseería algún tipo de relación contractual con uno (José Lira López) de los cinco demandados, necesariamente debe concluirse que el estatuto por el cual se demanda es el extracontractual, cuestión que se corrobora por la cita doctrinaria hecha por el actor, en el capítulo de la demanda



«RIT»

Foja: 1

aludido, la cual contiene el único artículo incluido en este apartado, y que corresponde al 2314 del Código Civil, el cual, necesariamente, se refiere a la responsabilidad extracontractual, contenida en el Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que despejado lo anterior, cabe determinar si se dan en autos los requisitos para que prospere la aludida demanda.

Al efecto, cabe señalar que los elementos de la responsabilidad extracontractual son: a) la capacidad; b) dolo o culpa; c) **daño** y d) relación de causalidad.

Por su parte, cabe señalar que la propia actora ha expresado que, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, se reserva el derecho a discutir acerca del *monto y especie* de los perjuicios, para la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que por razones de economía procesal y no obstante lo razonado previamente, en cuanto a desechar los dos primeros capítulos demandados, relativos a la declaración de inexistencia o nulidad de los actos señalados y las restituciones mutuas consecuentes, cabe señalar que, determinada la capacidad del hechor y su actuar con culpa o dolo, el **daño** o **perjuicio** corresponde a un elemento constitutivo de la responsabilidad extracontractual, siendo aquel un supuesto esencial de la misma, el cual requiere ser acreditado, oportunamente y en todos sus aspectos, para que se origine



«RIT»

Foja: 1

dicha responsabilidad. Por ende, debió acreditarse, en este juicio, la naturaleza, especie y mono de los perjuicios reclamados, para que así el eventual hecho antijurídico, doloso o culpable genere la responsabilidad que se demanda.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que al no cumplirse con el requisito antes anotado, la actora deja en imposibilidad a esta juez para verificar la eventual concurrencia de la relación de causalidad entre la conducta culposa o dolosa alegada y los perjuicios demandados, puesto que, si no se conoce el alcance de estos últimos, más podría concluirse que aquellos derivan causalmente de la conducta reclamada, lo que impide, en consecuencia, dar por establecida la responsabilidad demandada.

**TRIGÉSIMO:** Que a lo anterior puede agregarse que, y de estimarse que la mención relativa a *daño moral* expresada en el libelo sobra y basta para conocer la clase de daño demandado y así acoger la demanda, ninguna prueba se ha rendido en autos para acreditar la existencia de ese daño, que se ha circunscrito al daño a la imagen de la persona jurídica demandante, razón por la cual resulta imposible determinar si la conducta de los demandados Lira López y Techno Innova Ltda. ha sido la que ha causado ese daño a la imagen de LG, daño respecto del cual, como se ha dicho, se desconoce su envergadura, duración, monto y extensión, siendo necesario, en consecuencia, desechar la demanda también en ese punto.

**III.- En cuanto a la acción reconvenzional:**



«RIT»

Foja: 1

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que al primer otrosí de fojas 293 el demandado don **José Miguel Lira López** ha demandado, reconvenzionalmente a **LG Electronics Inc. Chile Limitada**, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho, expresados en la parte expositiva de esta sentencia, los cuales se tienen por expresamente reproducidos, por razones de economía procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la demanda reconvenzional se funda en el ejercicio abusivo del derecho por parte de la actora, quien habría desprestigiado, de todas las formas posibles al actor reconvenzional tachándolo de todos los epítetos conocidos de estafador, sin que exista, a la fecha, una sentencia penal condenatoria en su contra, tornándose el actuar de LG, a su parecer, en un proceder delictual o cuasi delictual civil, sumando a ello el hecho de haber perdido eventuales contrataciones, con diversas empresas, a raíz de los dichos injuriosos, sufriendo un perjuicio en su honra y en la pérdida de fama, además de la pérdida directa de tres contratos, abruptamente suspendidos.

Alega, en definitiva, la existencia de perjuicios, derivados de la responsabilidad extracontractual de LG, que corresponderían a daño emergente y lucro cesante, a consecuencia de las negociaciones abruptamente terminadas, que le ocasionaron una pérdida de oportunidad del orden de 80 a 100 millones de pesos, sumas que “... *habrían sido sus ganancias de haberse concretado dichos proyectos*” (sic), y a las cuales agrega el gasto de alrededor de 8 millones de pesos, por la defensa judicial asumida en este proceso; y también alega el



«RIT»

Foja: 1

daño moral sufrido, como consecuencia de los hechos antes señalados, el que ascendería a la suma de \$30.000.000, todo lo anterior, más reajustes e intereses y costas.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que a fojas 326 la actora contestó la demanda reconvenicional entablada en su contra, solicitando el rechazo de la misma, con costas, fundada en las consideraciones expresadas en la parte expositiva de este fallo, las que sin perjuicio de darse por reproducidas, señalan que la acción deducida sería vaga e imprecisa, tanto respecto del hecho culpable o doloso imputado, como en cuanto a los daños causados, respecto de los cuales no existiría claridad ni en cuanto al objeto de los futuros contratos perdidos, la fecha de aquellos y quienes habría sido sus contrapartes.

En cuanto a la responsabilidad precontractual aludida en el libelo reconvenicional, señala que la legitimación pasiva diría relación con revista el carácter de contraparte en una negociación, naturaleza que no correspondería a LG.

Respecto al lucro cesante, nada indicaría la actora reconvenicional respecto a la configuración del mismo, no indicando referencia alguna respecto a los supuestos proyectos a los cuales refiere, entendiendo la actora y demandada reconvenicional que lo demandado sería lo que la doctrina ha denominado la pérdida de la chance, en virtud de la cual, no cabría demandar por la ganancia futura e incierta, sino que por la pérdida de la posibilidad de obtener un determinado beneficio.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto al daño emergente, y aun cuando la acción no haría un distinguo entre aquel y el lucro cesante, interpretan que el mismo equivaldría al costo de la defensa judicial en este juicio, cuestión que no sería indemnizable conforme al estatuto demandado.

Finalmente y acerca del daño moral, hace presente que no obstante señalarse un monto en dinero, la demanda reconvenicional no expresaría, de modo alguno, la forma en la que se habría concretado dicho daño, aludiendo a lo dispuesto en el artículo 2331 del Código Civil, que solo permitiría indemnizar los daños patrimoniales, en caso de responsabilidad derivada de dichos injuriosos.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que atendido lo razonado en los párrafos 1° y 2° del motivo 27° de este fallo, corresponde al actor reconvenicional acreditar que en autos se dan los requisitos para la responsabilidad invocada.

Que pese a lo anterior, la demandada y demandante reconvenicional no ha rendido prueba alguna en el proceso, a fin de acreditar sus alegaciones, no habiendo probado, en consecuencia, ni la existencia del acto doloso o culposo denunciado, ni menos, el daño que reclama, elementos ambos que son absolutamente esenciales y necesarios para originar la responsabilidad aquiliana, no siendo posible, de manera alguna, el acceder a la demanda interpuesta.

Que a lo anterior cabe agregar que, aun cuando se estimara que el hecho culposo se deriva de las alegaciones formuladas por la actora, respecto a su actuar, igualmente sería imposible la determinación de la



«RIT»

Foja: 1

efectividad de los daños alegados, puesto que no existe ningún antecedente en el proceso que permite la determinación de los mismos, dejando además, en imposibilidad a esta juez, de realizar el análisis respecto a la eventual causalidad que debiera existir entre el actuar denunciado y el daño alegado, razones todas por las cuales no cabe más que rechazar la demanda reconvencional deducida, con costas.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que la demás prueba rendida y no detallada o considerada especialmente, no incide en lo establecido en las motivaciones precedentes.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que no se condenará en costas a la actora principal, por estimarse la existencia de motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 173, 254 y siguientes, 342, 346 N°3, 358, 384, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 10, 1437, 1445, 1460, 1464, 1467, 1546, 1546, 1681, 1682, 1687, 1698, y 2131 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se rechazan** las tachas deducidas a fojas 568 y 915;

II.- Que **se rechaza** la demanda de lo principal de fojas 1, sin costas;

III.- Que **se rechaza** la demanda reconvencional deducida al primer otrosí de fs.293, con costas;



«RIT»

Foja: 1

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 12.146-2015.

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.

Autoriza don **Fernando Carrasco Orrego**, Secretario Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil diecisiete. Acb/pov



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>